

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022) – En la fecha, se le informa a la Señora Juez, que dentro del presente proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO se notificó la demanda al extremo pasivo conforme las reglas establecidas por la Ley 2213 de 2022, la cual se surtió el pasado 18/08/2022,a través del Email: jomemor@hotmail.com; mmm19771711@gmail.com ; es decir que los 20 días con lo que contaba dicho extremo procesal para pronunciarse al respecto eran los días 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31 de agosto de 2022 y 01, 02, 05, 06, 07, 08, 09, 12, 13, 14, 15, de septiembre de 2022 respectivamente y fue así como el 15 de septiembre de 2022 se dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial proponiendo excepciones de fondo e impetrando demanda de reconvención la cual pasa para estudio de admisión. Sírvase proveer.

(sin necesidad de firma)
JOSE JAVIER DIAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO - DEMANDA DE RECONVENCIÓN
PROVIDENCIA	AUTO ADMITE
DEMANDANTE	JOHANA MARCELA MELO MORALES
DEMANDADO	RICARDO IGUARAN MUÑOZ
RADICADO:	44-430-31-84-001-2022-00134-00

Del estudio contentivo de la demanda, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 371 del CGP, por lo cual es procedente su admisión, dándosele el trámite VERBAL previsto en el Libro Tercero, Título I, Art. 368 del Código General del Proceso, por lo anterior el Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RECONVENCION DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO formulada por JOHANA MARCELA MELO MORALES en contra de RICARDO IGUARAN MUÑOZ, con fundamento en la causal 3 del artículo 154 C.C

SEGUNDO: CORRER traslado por el termino de veinte (20) día, de la demanda de reconvención al señor RICARDO IGUARAN MUÑOZ, conforme lo dispuesto en los artículos 91 del CGP.

Habiéndose enviado copia de la demanda como mensajes de datos al correo electrónico consultores.juridicos@oscal.net perteneciente a la profesional del derecho, Dr. OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES, mandatario judicial del demandado en reconvención RICARDO IGUARAN MUÑOZ, deberá la parte actora, proceder con la notificación del auto admisorio a la luz de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la defensora de Familia y a la Procuradora de Familia a fin de que intervenga conforme a las facultades de ley.

CUARTO: RECONOCER personería al Dra. ESTER PATRICIA MOLINARES DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No 32.666.376 de Barranquilla y portadora de la TP No 110.422 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderada designada por la parte demandada principal y demandante en reconvención, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsj20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ÁLZATE
JUEZ

JJDO-JNBO